



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2016-00024-00

Demandante: DISLEY ROCIO MARTINEZ BARRERA

Demandado: DANIEL FARID LEMUS GUERRERO

Auto Interlocutorio No. _____

San José del Guaviare, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por DISLEY ROCIO MARTINEZ BARRERA contra DANIEL FARID LEMUS GUERRERO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención fue el **28 de Junio de 2019**, auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sin más actuaciones.*
- 2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaria el proceso en mención y este está **inactivo dos (2) años, cinco (5) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2016-00097-00

Demandante: OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ

Demandado: JUAN DIEGO ALVAREZ

Auto Interlocutorio No. _____

San José del Guaviare, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ contra JUAN DIEGO ALVAREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención fue el **03 de Mayo de 2018**, auto que aprobó la liquidación del crédito y ordena la entrega de títulos (no hay títulos existentes). Sin más actuaciones.*

2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Tres (3) años, seis (6) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*

3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2016-00115-00

Demandante: MARYLEIDA SANTAMARIA

Demandado: DIEGO FERANDO VARGAS

Auto Interlocutorio No. _____

San José del Guaviare, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por MARYLEIDA SANTAMARIA contra DIEGO FERNANDO VARGAS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención es del **04 DE SPETIEMBRE DE 2017**, el cual fue el retiro de un título judicial No.20170000003, y el auto que autoriza para que retiren títulos es del 12 de enero de 2017. Sin más actuaciones.*
- 2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Cuatro (4) años, dos (2) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2016-00118-00

Demandante: MARIELA JIMENEZ JIMENEZ

Demandado: DIANA LUCIA LADINO CAMACHO

Auto Interlocutorio No. _____

San José del Guaviare, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por MARIELA JIMENEZ JIMENEZ contra DIANA LUCIA LADINO CAMACHO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **04 de Julio de 2017**, auto que aprobó la liquidación del crédito. Sin más actuaciones.
2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Cuatro (4) años, cuatro (4) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.
- 3.- El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2016-00137-00

Demandante: ROSA MARIA LOPEZ HERNANDEZ

Demandado: LEIDY ANDREA COMBITA NIÑO

Auto Interlocutorio No. _____

San José del Guaviare, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ROSA MARIA LOPEZ HERNANDEZ contra LEIDY ANDREA COMBITA NIÑO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención fue el **8 de abril de 2019**, auto que aprobó la liquidación del crédito. Sin más actuaciones.*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo dos (2) años, siete (7) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2016-00186-00

Demandante: FACREDIG

Demandado: GERMAN ENRIQUE MARROQUIN LOZADA, BERZELIUZ RAFAEL ROBLES JALK Y ALBERTO RODRIGUEZ BARBOSA.

Auto Interlocutorio No. _____

San José del Guaviare, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FACREDIG contra GERMAN ENRIQUE MARROQUIN LOZADA, BERZELIUZ RAFAEL ROVELS JALK Y ALBERTO RODRIGUEZ BARBOSA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención fue el **17 de Julio de 2018**, auto que aprobó la liquidación del crédito. Sin más actuaciones.*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Tres (3) años, cuatro (4) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Auto de interlocutorio No 1024

Radicado No. 95001-40-89-002-2019-00015-00

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: FAVIO VALENZUELA USSA

Ejecutivo singular

RECONOCER personeria suficiente al Doctor JULIA CRISTINA TORO, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, treinta (30) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 1027

Radicado No 95001-40-89-002-2021-00100-00

Demandante: YESMIN FAINORI PABON

Demandado: WILTER MARTINEZ VERGARA

El despacho procede a programar Para llevar a cabo audiencia **INICIAL
Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** por tanto se señala la hora en punto
de las 03:00PM del día 14 de marzo del año 2022; diligencia que se
realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez